

Organismos judiciales de peritos médicos

Roberto Luis María Godoy

*Médico Psiquiatra y Legista
Abogado*

*Perito Médico Forense de la Justicia Nacional
Decano del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (períodos 2010-2013 y 2013-2016)
E-mail: robertolmgodoy@hotmail.com*

Introducción

A fines del siglo XIX, al organizarse los Tribunales de la entonces reciente Capital Federal, se creó el cargo de “Médico de los Tribunales” y estableció que, por disposición de los magistrados, “*dará los informes y practicará los reconocimientos que estos necesiten y le pidan para el mejor desempeño de sus funciones*”. Dichas funciones, una década después, fueron asignadas a un grupo o cuerpo de profesionales y quedó así instituido el primer organismo judicial de peritos médicos (1, 2).

Los fundamentos subyacentes, tanto jurídico -contar con un ente público auxiliar de la justicia- cuanto médico -brindar asesoramiento científico específico referido a hechos del proceso-, fueron autosuficientes durante aproximadamente una centuria, acorde a los contextos normativos y científicos vigentes; en la actualidad, las modificaciones y avances de uno y otro, inducen la reflexión acerca del diseño estructural, objetivos y funciones de tales organismos judiciales.

Consideraciones evolutivas

El paradigma médico-legal

El concepto *lato sensu* de la Medicina Legal, propio del enciclopedismo decimonónico, ha quedado superado por el avance científico y la aplicación tecnológica. Las diversas áreas de saber y hacer originales, se han diversificado e individualizado al punto de reconocer actos de conocimiento y métodos distintos y autónomos. En tal sentido basta analizar, por comparación, la investigación del hecho de la muerte y del estado de capacidad de culpabilidad penal, respectivamente.

La citada evolución acarrió varias consecuencias: el “principio de generalidad” fue sustituido por el “principio de especialidad”, en orden a la posesión de experticia académica; el/la médico/a legista (otrora, “perito general” por su sola condición), agregó capacitación y experiencia en algu-

Resumen

En el presente artículo se reflexiona sobre el proceso evolutivo que los organismos judiciales de peritos médicos han atravesado en Argentina desde su creación y se formula una propuesta de adecuación y modernización de los mismos. A causa de múltiples y variados factores evolutivos, los organismos judiciales encargados de la actividad pericial “médico-legal” muestran en la actualidad, signos indicativos de una necesidad de su reformulación estructural y dinámica. Su vigencia se mantiene, en términos de unidades organizativas de la Administración Pública y su eficacia y eficiencia, son dependientes no solo de adecuados criterios científicos sino también, de gestión. El desafío presente y futuro será su transformación conceptual, desde entidad-“corporación científica” a “unidad de prestación de un servicio público” integrante del sistema de administración de justicia.

Palabras claves: Psiquiatría - Psoquiatria forense - Justicia - Leyes - Corte suprema.

JUDICIAL INSTITUTIONS OF MEDICAL EXPERTS

Abstract

This article considers the evolutive process that judicial organisms of medical experts have experienced in Argentina since their creation and formulates a proposal for its adequacy and modernization. Due to multiple and various evolutive factors, judicial organisms managing medicolegal expert activities show, nowadays, signals that a structural and dynamic reform is needed. They remain as organizational units of Public Administration and their effectiveness and efficiency depends not only of a scientific criteria but a managing one. The present and future challenge will be their conceptual transformation, from “corporate scientific entities” to “public-service-providing units” within the justice administration system.

Key words: Psychiatry - Forensic Psychiatry - Justice - Law - Supreme court.

na otra área de conocimiento distinta de la Medicina Legal (habitualmente, mediante la posesión de otra especialidad médica); el trabajo en equipo reemplazó al individual, en tanto criterio a aplicar en el diseño y operatividad pericial; la elaboración de conclusiones requiere la integración de perspectivas científicas diversas; el informe o “dictamen” contiene, en su caso, una detallada relación discursiva -coincidente o no- de los diferentes objetos formales especializados; y la eventual determinación de responsabilidad profesional pericial, exige un cuidadoso análisis acerca del cumplimiento del deber ser correspondiente a cada experto/a, entre otras.

Paralelamente, se consolidó la autonomía de disciplinas científicas como la Odontología y la Bioquímica; se diferenció la Psicología (antigua “actividad de colaboración” de la Medicina) y, del originario ámbito de conocimiento médico-legal, se conformaron contextos teórico-prácticos ajenos a la medicina (tales como el criminalístico y criminológico), que gozan de metodología propia e independencia, académica y legal.

En el ámbito pericial, el proceso señalado, determinó la creación de nuevas categorías de peritos (psicólogo, odontólogo, químico) y en el ámbito académico, el surgimiento de propuestas de formación y capacitación específicas en las respectivas disciplinas científicas (Psicología Forense, Odontología Forense, Bioquímica Legal); asimismo, el diseño curricular de sub-especialidades médicas (Psiquiatría Forense) y estudios en áreas temáticas de abordaje múltiple (violencia familiar y de género; abuso sexual infantil, etc.).

El método pericial

A la modificación del paradigma médico-legal, originalmente disciplinar, le sucedieron cambios en el modo de investigar y determinar las cuestiones periciales; así, progresivamente, aún continúan incorporándose los métodos inter y trans-disciplinario. En algunas áreas -Salud Mental-, no sólo se trata de una razón de adecuación técnica sino además, es imposición legal (3).

El fundamento conceptual, reside en la complejidad de los hechos y las limitaciones, tanto del/a sujeto observador/a cuanto las propias de las disciplinas particulares. En efecto, si el conocimiento disciplinar de la realidad se construye mediante la razón del sujeto cognoscente que aborda el objeto de estudio por partes, la interdisciplinariedad es “cierta razón de unidad, de relaciones y de acciones recíprocas, de interpretaciones entre diversas ramas del saber llamadas disciplinas científicas”; “la transferencia de métodos de una disciplina a otra”; y el análisis “desde distintas miradas científicas, a problemas o conjuntos de problemas, cuya complejidad es tal, que con el aporte (o la disponibilidad) de cada una de las disciplinas a la interdisciplinariedad, ayudaría a desentrañar las distintas dimensiones de la realidad social”. Se trata de una expresión que admite variantes a partir de su raíz e identificables mediante un prefijo (“disciplinar”: multi, poli, inter, trans, y meta) y también, un adjetivo (“interdisciplinariedad”: lineal, temática, metodológica, teórica, compuesta, jerárquica, complementaria, etc.) (4).

En el ámbito pericial, el análisis interdisciplinario, precisa y enriquece el conocimiento de los hechos porque se hallan inscriptos en un circunstanciado y con-

dicionante contexto socio-cultural e imprime particularidades que inciden en las cuestiones controvertidas planteadas y en su respuesta integral, todo lo cual excede a las posibilidades de los métodos disciplinarios.

La transdisciplinariedad, por su parte, “es un proceso según el cual los límites de las disciplinas individuales se trascienden para tratar problemas desde perspectivas múltiples con vista a generar conocimiento emergente”; “la transformación e integración del conocimiento desde todas las perspectivas interesadas para definir y tratar problemas complejos”; que “no es una disciplina, sino un enfoque; un proceso para incrementar el conocimiento mediante la integración y transformación de perspectivas gnoseológicas distintas”. Así, se sostiene que: “la estructura discontinua de los niveles de la realidad determina la estructura discontinua del espacio transdisciplinario que, a su vez, explica porqué la investigación transdisciplinaria es radicalmente distinta a la investigación disciplinaria, pero le es, sin embargo, complementaria. La investigación disciplinaria concierne más o menos a un solo y mismo nivel de la realidad. Por otra parte, en la mayoría de los casos no concierne más que a los fragmentos de un solo y mismo nivel de realidad. En cambio, la transdisciplinariedad se interesa en la dinámica que se engendra por la acción simultánea de varios niveles de la realidad. El descubrimiento de dicha dinámica pasa necesariamente por el conocimiento disciplinario. La transdisciplinariedad, aunque no es una nueva disciplina o una nueva hiperdisciplina, se nutre de la investigación disciplinaria la cual, a su vez, se aclara de una manera nueva y fecunda por medio del conocimiento transdisciplinario. En ese sentido, las investigaciones disciplinarias y transdisciplinarias no son antagonicas, sino complementarias... La disciplinariedad, la pluridisciplinariedad, la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad son las cuatro flechas de un solo y mismo arco: el del conocimiento” (4).

El conocimiento de los hechos, en la práctica pericial, obtenido mediante un método transdisciplinario es un desafío a conseguir en el futuro. Entre sus beneficios, posibilitará no solo un mayor ajuste de los pronunciamientos judiciales sino también, su aplicación extrajudicial en el diseño e implementar políticas de acción mitigantes de los factores que determinan situaciones litigiosas; coordinación y mejor aplicación de los recursos públicos; programas de prevención y de rehabilitación, etc.

Los medios técnicos

En términos de análisis general, cabe destacar el avance tecnológico y científico específico; la implementación de procedimientos protocolizados; y el uso de recursos informáticos.

En particular, la aplicación de medios tales como la resonancia magnética nuclear y microscopía electrónica a la actividad pericial, así como el progresivo desarrollo de equipos técnicos de mayor sensibilidad y precisión, permitieron la renovación o consolidación de áreas especializadas (radiología, patología, química forenses, entre otras), las que han tornado su rol complementario tradicional en criterio determinativo de la prueba médico-legal. Las autopsias virtual y molecular constituyen desafíos futuros de la especialidad, tanto como la utilización de tele-medicina forense a las evaluaciones que deban llevarse a cabo sobre personas.

La Genética Forense amerita una mención especial; desarrollada en el ámbito pericial nacional durante los últimos 25 años, es el paradigma del avance científico y tecnológico aplicado a la administración de justicia. Además del indudable beneficio de sus resultados (aportar certeza objetiva a cuestiones litigiosas y/o develar otras, desconocidas), tiene las particularidades de ser un constructo multi e interdisciplinario desde su origen y estar sujeta a su revisión metodológica crítica según criterios técnicos establecidos por consenso internacional.

La protocolización de procedimientos de investigación y determinación es una herramienta idónea para fundar la validez y confiabilidad de los resultados; alcanzar niveles mínimos de calidad de la labor pericial y contribuye al debido control procesal de los órganos jurisdiccionales y las partes. Asimismo, requiere un proceso de adaptación a las características particulares del medio forense en el que se implementan -desde la población, a las inherentes a la demanda de trabajo y los recursos, materiales y humanos disponibles-; la revisión crítica de resultados; y la actualización periódica, que mantiene a las prácticas técnicas dentro de criterios científicos vigentes. En algunos casos, normas o razones de conveniencia pericial impusieron el uso de protocolos para determinadas situaciones, tales como el *“Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes”* y, en evaluaciones a víctimas de delitos contra la integridad sexual, entre otros (5).

Los recursos informáticos, en especial, la aplicación y diseño de programas específicos agilizan el trabajo pericial desde su etapa de inicio hasta la de archivo de actividades técnicas, las propiamente dichas y las administrativas que las instrumentan. Asimismo, facilita la comunicación e integración de resultados entre los/as operadores/as y de ellos/as, con los órganos jurisdiccionales; reemplaza el uso del soporte material -papel, fotográfico o filmico- y, mediante adecuadas medidas de protección y seguridad, está exento de riesgos (deterioro, extravío, etc.) que poseen los tradicionales.

Las consideraciones precedentes, remiten a la estrecha vinculación entre la evolución experimentada por los medios técnicos utilizados en el trabajo médico-legal y la disponibilidad de recursos humanos y materiales necesarios para su implementación. En tal sentido, la situación general en el ámbito nacional es muy heterogénea; las causas de dicho estado son múltiples, pero cabe destacar la diversidad de políticas distributivas de los respectivos poderes administradores (nacional-locales), el dispar desarrollo estructural del sistema judicial sin adecuación de sus efectores periciales y la pendiente toma de conciencia acerca de la importancia que posee la buena práctica pericial en el proceso judicial.

Las cuestiones técnicas

El esclarecimiento de hechos controvertidos, haciendo verdad lo que resulta dudoso por argumentación de sentido contrario efectuada por las partes de un proceso, es el ámbito original y propio de la actividad pericial. A esa función, estrictamente pericial, evolutivamente se ha incorporado y

acrecentado la que podría denominarse “de simple asesoramiento médico-legal”. Tal como se expondrá más adelante, puede ser cumplida por peritos (médicos/as o de otras disciplinas científicas que integran un organismo pericial) o por profesionales no peritos. Es la interpretación técnica de circunstancias y situaciones previas y/o contemporáneas a los hechos, determinantes o condicionantes, cuyo conocimiento proviene de un amplio espectro de fuentes, desde el análisis de constancias obrantes en las actuaciones a la evaluación directa de la persona peritada u otra/s.

Son caracteres esenciales de la función de asesoramiento: su fundamento en la aplicación de medios tecnológicos innovadores o de los conocimientos que dinámicamente surgen del proceso de avance científico (p. ej., la información técnica que se brinda en el marco de una acción de amparo, referida a las características de un procedimiento terapéutico novedoso); la finalidad de permitir a los órganos jurisdiccionales una mayor precisión al disponer la producción de la prueba pericial así como su ulterior mejor desarrollo, a los/as peritos (p. ej., la toma de testimonio mediante cámara Gesell a niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos contra la integridad sexual, así como en víctimas del delito de trata de personas); la contextualización interdisciplinaria de los hechos a investigar (p. ej., la denominada “autopsia psicológica”, en la investigación de la muerte por presunto suicidio); y la asistencia profesional de orientación al órgano jurisdiccional, para la realización de audiencias y adopción de decisiones (dispuesta de oficio, con el objeto de ilustrar a la magistratura acerca de cuestiones técnicas genéricas).

En relación, cabe destacar que si bien no se trata de intervenciones profesionales de estricto carácter pericial, en algunos casos está legalmente impuesta (p. ej., Leyes 25.852 y 24.660) y son realizadas por equipos técnicos especiales, uni o interdisciplinarios, que no necesariamente integran los organismos periciales oficiales aunque pueden formar parte del Poder Judicial; los/as profesionales que los conforman no poseen cargo de perito, ni acceden mediante el sistema de selección destinado a aquellos/as; y los datos que obtienen, constituyen prueba (6).

La tendencia a agilizar o enriquecer los procesos y pronunciamientos jurisdiccionales (o darle a éstos últimos, un mayor fundamento) mediante conocimientos provenientes de otras disciplinas, es un modo concreto y eficaz para poner el derecho positivo al servicio de la persona, garantizar los que ontológicamente goza y protegerlos integralmente. No obstante, conviene efectuar dos observaciones:

a. El riesgo de exceder el contexto técnico que sustenta la actividad científica de las disciplinas que integran los organismos periciales. Así, por ejemplo, es recomendable establecer límites a la demanda de los órganos jurisdiccionales y las partes, en aquellos casos que remiten a aspectos ajenos al saber médico-legal o corresponde que sean fundados en la aplicación de recursos tecnológicos o avances científicos que le son extraños a dicha especialidad médica (adecuación de un inmueble para ser habitado por una persona que posee algún tipo de discapacidad; reconstrucción criminalística de la muerte; diseño de programas recreativos de rehabilitación, etc.); y, b) el análisis del origen, metodología implementada y funda-

mentos de la opinión de “asesoramiento médico-legal”, a fin de no confundirla con la resultante de la actividad pericial propiamente dicha, aún cuando los datos que contenga puedan ser invocados en carácter de prueba.

Calidad habilitante, idoneidad

En este punto del desarrollo expositivo conviene reflexionar acerca de la correlación existente entre el proceso evolutivo enunciado, y el alcance de las expresiones procesales referidas a la condición exigible para el ejercicio de la actividad pericial.

En principio, cabe destacar que las consideraciones realizadas describen un desarrollo académico y científico; por su parte, las normas de fondo aluden al requisito administrativo-legal mínimo, impuesto por el legislador, para la designación y desempeño en términos procesalmente válidos.

Etimológicamente, “idoneidad” proviene del latín (*idoneitas-atem*); se refiere a la calidad de idóneo y éste adjetivo -utilizado en el idioma castellano desde el siglo XVI- consiste en la aptitud para algo determinado. Dicha condición es, a su fin, genérica (de amplitud extensa) e imprecisa (en cuanto al criterio de definición) y por consiguiente, su concepto requiere complementación. Las normas procesales son las encargadas de establecer, concretamente, esos límites.

En materia penal la denominación predominantemente utilizada, es “Calidad Habilitante”, en materia civil, “Idoneidad”; y, en ambos casos se le remite a la posesión de título, si se trata de una actividad técnica reglamentada. Así, respecto de las disciplinas científicas que ordinariamente se realizan en los organismos periciales, el concepto procesal de la condición se construye a partir de un requisito administrativo: que el Estado haya reconocido al titular, a través de la correspondiente autoridad de aplicación encargada del control profesional, el ejercicio de la actividad, de conformidad con la normativa vigente y mediante un acto administrativo específico (autorización habilitante y concesión de matrícula), fundado en la acreditación de la aptitud por medio de un documento público expedido por las autoridades académicas; por lo demás, se agrega la necesaria identidad de materia entre la actividad especializada y las cuestiones periciales a resolver.

De lo expuesto surgen tres observaciones específicas, aplicables a los organismos periciales:

a. No basta la “idoneidad” de sus integrantes, si las disciplinas científicas que ejercen están reglamentadas por el Estado;

b. Tampoco alcanza la posesión de dicha cualidad en términos potenciales (“habilitante”), sino que se requiere el efectivo acto administrativo que la transforme en “habilitada” (expresión actual);

c. La validez técnica de la opinión pericial, en definitiva, no depende del ejercicio de una calidad profesional habilitada sino de la correspondencia científica y académica, entre ella y la cuestión pericial planteada por el órgano jurisdiccional.

La última observación realizada remite a tener presente la aún vigente crítica a las ciencias particulares, en su rol de “auxiliares” del órgano jurisdiccional; se cuestiona

si, en rigor, los conocimientos que produce (originados en la observación y experiencia, sujetos a permanente desarrollo y circunstancias de persona, tiempo y lugar, etc.) sustituyen parcialmente (o condicionan, determinativamente) el proceso que culmina en el pronunciamiento de una solución exclusivamente jurídica, correspondiente a una situación, también exclusivamente jurídica. En especial, las objeciones se centran en el saber médico aplicado a la salud mental el cual, a partir del siglo XIX, construyó un paradigma discursivo omnicomprendivo de toda expresión de vida humana; reduccionista, por asimilación al método explicativo-causal y ulterior establecimiento de “leyes” a la conducta; de muy dudosa eficacia en orden a la garantía que requieren, de parte del sistema judicial, los derechos esenciales de las personas (7).

La crítica referida, es extensible a otros ámbitos del ejercicio “médico-legal” pues en definitiva, en todos los casos, el objeto formal de análisis es el obrar de la persona física en tanto unidad compleja (no solo bio-psicológica) y sus consecuencias sobre la realidad circundante (otras personas y cosas), cuando determina un menoscabo a bienes jurídicos tutelados por el derecho positivo (propios y/o de terceros). El *ethos* pericial diverge, esencialmente, del que es propio de la actividad asistencial u otra modalidad del ejercicio profesional y la evolución del paradigma pericial -tal como se señaló-, indican superar los límites derivados del pensamiento científico cartesiano.

Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno destacar el contenido no académico ni administrativo de la condición procesalmente requerida para el desempeño de la función pericial; en efecto, sancionan faltas a deberes éticos (imparcialidad -inclusiva del sesgo doctrinario-, reserva, estricta observancia de normas legales y administrativas distintas de las que regulan la prueba pericial, etc.) que se presumen propios de dicha condición.

Las características del proceso evolutivo de la actividad pericial, en la actualidad y en el ámbito de los organismos específicos, puede sostenerse que el concepto de “calidad habilitante” requiere la formación y capacitación continuas de sus integrantes; además, se proyecta a la exigible al organismo en cuanto tal, a través de una operatividad interdisciplinaria.

Las normas legales

A partir de la entrada en vigencia de última reforma constitucional, el 22 de agosto de 1994, se han incorporado numerosas normas legales, de impacto directo en la actividad pericial y los organismos judiciales que la cumplen.

La evolución, iniciada con la configuración de un bloque de constitucionalidad integrado por tratados internacionales que garantizan los derechos humanos independientemente del derecho interno, culmina con la sanción de la Ley 26.994 que, el 1 de agosto de 2015, puso en vigencia el actual Código Civil; la primera referencia recogió la jurisprudencia iniciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en 1992 y la segunda, se fundó en nuevos aspectos valorativos (8, 9).

Entre ambos hitos legislativos cabe destacar las Leyes 24.410 (Modificación de tipos penales, entre ellos, supre-

sión del delito de infanticidio, promulgada el 02 de enero 1995); 24.417 (“Protección contra la violencia familiar”, promulgada el 28 de diciembre de 1994); 24.557 (“Riesgos del trabajo”, promulgada el 03 de octubre de 1995); 25.852 (Modificación del Código Procesal Penal de la Nación; promulgada el 06 de enero de 2004); 26.485 (“Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales”, promulgada el 01-02-2009); 24660 (Ejecución de la pena privativa de la libertad”, promulgada el 08 de mayo de 1996); 25.087 (“Delitos contra la integridad sexual”, promulgada el 14 de mayo de 1999); 25.932 (“Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, promulgada el 30 de enero de 2004); 26.657 (“Derecho a la protección de la Salud Mental”, promulgada el 02 de diciembre de 2010); 26.791 (“Femicidio”, promulgada el 12 de diciembre de 2012); 26.842 (“Prevención y sanción e la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, promulgada el 26 de diciembre 2012), entre otras que tienen relación directa con la actividad pericial.

Asimismo, por vía legislativa, también se han regulado variados aspectos inherentes, tales como la ley de Ética de la función pública (25.188, promulgada el 26 de octubre de 1999); la protección de datos personales (Ley 25.326, promulgada el 01 de octubre de 2000); la adopción de medidas tendientes a la protección del medio ambiente (a partir de la política nacional establecida por la Ley 25.675, promulgada el 27 de noviembre de 2002); la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que tramitan ante el Poder Judicial de la Nación (Ley 26.685, promulgada el 30 de junio de 2011); el empleo de precursores químicos (en el marco del Registro Nacional de Precursores Químicos, Ley 26.045, promulgada el 06 de julio de 2005); la realización de determinaciones genéticas (Leyes 26.548, creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, promulgada el 26 de noviembre de 2009 y 26.879, creación del registro Nacional de Datos Genéticos, promulgada el 03 de julio de 2013).

La síntesis evolutiva legislativa efectuada permite inferir que el denominador común, respecto de los organismos judiciales periciales, es el señalamiento y exigencia de su transformación en ámbitos públicos de efectiva garantía de los derechos ontológicos de las personas así como efectores accesibles y eficaces del sistema de administración de justicia.

Organización de la Justicia

La incidencia de las reformas introducidas en la organización del sistema judicial, sobre la actividad pericial, son de larga data. No obstante, la sanción de las Leyes 23.984 (Código Procesal Penal, promulgada el 04 de septiembre de 1991) y 24.050 (Competencia penal, promulgada el 30 de diciembre de 1991) así como 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público, promulgada el 18 de marzo de 1998), fueron las que mayores modificaciones acarrearón a los organismos técnico-judiciales tanto porque determinaron un incremento estructural de los

órganos jurisdiccionales cuanto una modalidad operativa diversa. Previamente la creación y organización de los tribunales de familia en la Capital Federal, se realizó por Ley 21.180 (promulgada el 24 de octubre de 1975). El artículo 6° establecía la creación de un cuerpo de auxiliares técnicos -psiquiatras, psicólogos, psicopedagogos y asistentes sociales- para asistir a jueces y asesores de familia, dependiente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Familia, designados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; sin perjuicio de ello, los/as magistrados/as podrían solicitar los servicios del Cuerpo Médico Forense y de cualquier organismo público o privado, en caso de considerarlo necesario.

En efecto, de modo simultáneo a la puesta en vigencia de dichas normas, la mayor demanda de actividad pericial determinó la adaptación cuantitativa de los recursos humanos y con la oralidad del proceso penal, se incorporó el principio de especialidad en la integración y trabajo de los organismos. Ambas medidas tuvieron origen administrativo y alcances distintos, en la justicia federal-nacional y locales.

El marco legislativo, hasta el presente, mantiene vigente la organización y funcionamiento de los cuerpos periciales en el ámbito nacional, según la estableció el decreto-ley 1285/58 (ratificado por Ley 14.467/58; arts. 52 a 63, inclusive ambos) y su única reforma, fue introducida por la Ley 24.053 (promulgada el 06 de enero de 1992) que creó los cargos de perito psicólogo y odontólogo. En otros términos el diseño original dado por el legislador, hace casi 60 años, se conserva sin cambios frente a la progresiva tendencia a diversificar los órganos jurisdiccionales por fuero y aún temática; a ello se suma la facultad ejercida por el Ministerio Público en el sentido de crear sus propios equipos periciales (Fiscal y de la Defensa). Asimismo, en los sistemas judiciales provinciales continúan vigentes, con algunas excepciones, estructuras previstas en las respectivas leyes orgánicas, hace varias décadas.

La adopción del sistema penal acusatorio, precedida por normas procesales provinciales y de reciente incorporación a nivel nacional (Ley 27.063, aún no vigente) plantea la sujeción dinámica de los organismos técnicos respecto del Ministerio Público Fiscal. Este criterio contradice el sustentado en varias normas estructurales anteriores, según el cual los cuerpos técnicos periciales actúan siempre a requerimiento de los/as jueces/as (cfr. a nivel federal y nacional, art. 56; decreto/ley 1285/58) y debería ser adecuado por vía legislativa (en el caso citado, la Comisión Bicameral prevista por el art. 7 de la ley).

Originada en el sistema político federal de gobierno, la organización de la justicia de la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es independiente pero semejante. No obstante, en lo referente a organismos periciales, subsiste una considerable diversidad relativa a los recursos materiales, humanos y las relaciones de dependencia y coordinación; a dicha heterogeneidad se agrega la coexistencia de equipos especializados interdisciplinarios que no siempre son parte integrantes de aquellos organismos e inclusive, del sistema judicial o del Ministerio Público.

Regulación de la actividad pericial

La intervención de expertos en alguna ciencia, arte o profesión, dentro del proceso judicial, es una facultad o mandato impuesto por la ley al órgano jurisdiccional. La "Medicina Legal" (entendida como un todo multi e interdisciplinario) ofrece la particularidad de reunir características propias de la ciencia (básica y aplicada), la tecnología, las técnicas sociales, el arte y las humanidades (10).

La actividad pericial es, en definitiva, el modo de aportar posibilidades a través del cual, la "Medicina Legal" afronta las necesidades del Derecho. Es un hacer técnico sustentado en conocimientos específicos cuya aplicación, requiere condiciones materiales y humanas que garanticen la validez y confiabilidad de sus resultados. De allí la conveniencia de establecer, por vía reglamentaria, sus alcances y el contexto mínimo suficiente a dichos fines.

Los requerimientos jurisdiccionales -provenientes de su iniciativa o a propuesta de las partes- no siempre se corresponden con la efectiva realización de las posibilidades señaladas, sea por ajenidad disciplinaria/interdisciplinaria disponible, por carencia de herramientas técnicas diseñadas al objeto requerido, o por inadecuación de las circunstancias condicionantes de la actividad pericial. También en estos supuestos se advierten los beneficios de una reglamentación previa y, en defecto, cabe priorizar los criterios científicos sin desmedro de las facultades jurisdiccionales.

Hay dos situaciones que conllevan un muy alto riesgo de vulnerabilidad de la actividad pericial: su confusión con la práctica asistencial y con las intervenciones ordenadas a la prevención y control de salud laboral. En su caso, se requiere la asunción de un deber de vigilancia continuo y en el otro, la adhesión a políticas y programas preestablecidos por organismos legalmente asignados (Ley 19.587/72); en ambos, no se verifican hechos controvertidos ni se asesora sobre avances tecnológicos o científicos necesarios para la adopción de una decisión jurisdiccional.

Principios y objetivos de gestión administrativa

El Estado de derecho requiere de organismos eficientes y eficaces para la adecuada administración de los recursos públicos; el sistema de administración de justicia es garantía concreta del bien común y de promoción del desarrollo vital de las personas mediante el reconocimiento y protección de sus derechos; y los órganos oficiales efectores de actividad pericial demandan una gestión conforme a dichos principios y ordenada al cumplimiento de los objetivos que establezca el marco normativo. Entre los medios conducentes a lograrla, cabe destacar:

- a. Sistema de selección de aspirantes a cargos periciales, técnicos y administrativos a través de concursos públicos de antecedentes y oposición;
- b. Reglamentación de la actividad pericial con delimitación y exclusión de otras funciones de la práctica profesional;
- c. Asignación de la demanda de trabajo según la aptitud legalmente exigible, formación y capacitación habilitada y modalidad interdisciplinaria acorde a las cuestiones periciales a resolver;

d. Imparcialidad en la realización de prácticas periciales, desde su asignación a la dedicación exclusiva y excluyente a la función por parte de quienes la lleven a cabo, excepto las que resulten necesarias o convenientes para el mantenimiento de su experticia;

e. Formación y capacitación permanente de todo el personal que participe en la realización de actividad pericial (profesional, técnico y administrativo);

f. Aplicación de políticas, programas y acciones tendientes a preservar la aptitud psicofísica del personal y garantizar un trabajo seguro (en el sentido estricto de la expresión, según normativa de la O.I.T.);

g. Implementación de proyectos operativos de trabajo pericial integrado, protocolizados y establecidos como requisitos de cumplimiento básico;

h. Adecuación de recursos materiales según criterios técnico-periciales, planificación de objetivos que aseguren la calidad de las prácticas mediante su acreditación e intervención de profesionales especializados en administración patrimonial;

i. Incorporación de equipos e instrumentos informáticos con niveles de seguridad, tanto a los aspectos estrictamente técnicos (inclusive, su registro mediante imágenes) cuanto a los administrativos;

j. Creación de un marco normativo de cooperación, capacitación e investigación técnico-pericial entre los organismos pertenecientes a distintas jurisdicciones.

Algunos de los señalamientos precedentes, si bien persiguen revalorizar aspectos esenciales de la actividad pericial como la indemnidad de la imparcialidad que le debe ser propia, también conllevan un cierto grado de regulación de la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales, legalmente reconocida. Así, la asignación informática del trabajo pericial no estrictamente compatible con las facultades conferidas a dichos órganos por disposiciones tales como el art. 62 del decreto/ley 1.285/58 (*"Sin perjuicio de la distribución de tareas que fijen los reglamentos, los magistrados judiciales podrán disponer, cuando lo crean necesario, de los servicios de cualquiera de los integrantes de los cuerpos técnicos"*).

En otros casos, como el citado en el punto f, se trata de concretar una tendencia actual de la actividad pericial. Consiste en un conjunto de acciones diversas (desde la aplicación de la perspectiva de género, a la prevención de la violencia laboral; desde el uso de adecuados parámetros de bioseguridad, a la estricta prevención y mantenimiento de la salud física y psíquica del personal) cuyo denominador común es propósito de lograr que los/as operadores/as que intervienen en la actividad pericial, conserven aptitud no académica para el desempeño de sus funciones. Es una realidad comprobada que, con frecuencia, los resultados de una práctica pericial son dependientes de factores inherentes al operador/a, independientes de su capacidad académica y experiencia; se trata entonces de asegurar mínimas condiciones personales, tanto como otros estándares relativos a las condiciones y requisitos materiales para su realización.

Otros, finalmente, consolidan la concepción de la actividad pericial como un servicio que, aunque con características propias, integra el sistema de administra-

ción de justicia y está sujeto a los principios de generalidad -“todos los habitantes tienen derecho a gozar del servicio”-; uniformidad -“exigirlo en igualdad de condiciones”-; regularidad -“de conformidad a reglas y condiciones pre-establecidas”-; y continuidad -el más importante de todos-, aunque “no significa que la actividad sea ininterrumpida, sino tan sólo que satisfaga la necesidad pública toda vez que ella se presente... reside, pues, en que se satisfaga oportunamente -sea en forma intermitente, sea en forma ininterrumpida, según el tipo de necesidad de que se trate- la necesidad pública” (11).

Vigencia de los organismos periciales

En la línea de las consideraciones precedentes, cabría interrogarse acerca de la vigencia actual de la concepción de organismos técnico-judiciales encargados de realizar actividad pericial, sea dependiente del Poder Judicial o del Ministerio Público. Al respecto se considera que, efectivamente, es un criterio de organización adecuado frente a la alternativa de atomizar el recurso entre todos los diversos órganos jurisdiccionales. Más que ésta, la cuestión reside en el diseño de estructuras y operatividad acordes a los avances científicos y tecnológicos aplicados por el “todo médico-legal”; que satisfaga en la mayor medida posible los lineamientos señalados por la evolución legislativa -inclusive, la relativa a la organización de la justicia; y dotarlos de un sistema de gestión eficiente y eficaz.

En efecto, la realidad actual muestra aspectos de vulnerabilidad derivados de la carencia de una integral acción renovadora de dichos efectores, no en el sentido de la necesidad de sus funciones (aunque admiten su reformulación) sino el de su organización estructural, reglamentación funcional, adecuación de recursos -materiales y humanos-, gestión acorde a parámetros de acreditación y coordinación de sus servicios. Dicho objetivo no podría lograrse con éxito si se consideraran criterios genéricos, aplicables a cualquier otro organismo jurisdiccional; requiere la activa y principal intervención de expertos en materia “médico-legal”, conocedores

específicos de las necesidades que demanda el adecuado funcionamiento de un organismo pericial.

En ese orden, sería útil aprovechar los criterios de la denominada Teoría de la Organización, según los cuales las unidades que integran la Administración Pública pueden considerarse organizaciones (a los efectos de diseño y analítico), “independientemente que su entorno este configurado por otras unidades administrativas y que sus objetivos y decisiones estén condicionadas por los criterios de instancias superiores”. Así, los organismos periciales pueden ser conceptualizados como toda otra organización pública, articulada en tres grandes ámbitos:

a. ocio-técnico: entorno, objetivos, estructura, recursos financieros y materiales y procesos administrativos;

b. Político-cultural: objetivos y estrategias de los diversos actores destinadas al control de los recursos y la influencia en el proceso de toma de decisiones; todo ello, según parámetros culturales específicos tales como costumbres, símbolos, mitos, valores); y

c. De control y mejora: sistemas de información y control para la revisión crítica de objetivos e impulso de propuestas de cambio y mejora (12).

Conclusiones

A causa de múltiples y variados factores evolutivos, los organismos judiciales encargados de la actividad pericial “médico-legal” muestran en la actualidad, signos indicativos de una necesidad de su reformulación estructural y dinámica, en el contexto marcado por avances científicos y tecnológicos así como legales y administrativos.

Su vigencia se mantiene, en términos de unidades organizativas de la Administración Pública y su eficacia y eficiencia, son dependientes no solo de adecuados criterios científicos sino también, de gestión.

En fin, el desafío presente y futuro será su transformación conceptual, desde entidad- “corporación científica” a “unidad de prestación de un servicio público” integrante del sistema de administración de justicia ■

Referencias bibliográficas

1. Organización de los Tribunales de la Capital Federal. Ley 1893/1886. Boletín Oficial, (02-11-1886)
2. Ley 3356/1896. (03-07-1896)
3. Ley Nacional de Salud Mental. Ley 26.657/2010 de 02 de diciembre. Boletín Oficial, (03-12-2010).
4. Pérez Matos NE, Setién Quesada E. La interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad en las ciencias: una mirada a la teoría bibliológica-informativa [Internet]. *Acimed* 2008; 18 (4). Disponible en: bvs.sld.cu/revistas/aci/vol18_4_08/aci31008.htm.
5. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. PROTOCOLO DE ESTAMBUL. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Revista N° 1. Serie Capacitación Profesional N° 8; 2000.
6. E. R. s/abuso sexual (28/4/2010), Sala Penal del Trib. Sup. Just. Córdoba-cfr. fallos “Vaudagna”, S. n. 209, 14/08/2008 y “Mendoza”, S. n. 21, 27/02/2009-; H. R. s/trata de personas menores de edad (27/4/2010), Trib. Oral Crim. Fed. Córdoba, n. 2, entre otros.
7. Sozzo M. Locura y crimen. Nacimiento de la intersección entre los dispositivos penal y psiquiátrico. Ciudad de Buenos Aires: Didot; 2015.
8. Torres Lépori A. Los tratados internacionales en la Constitución Argentina [Internet]. Disponible en: www.derecho.uba.ar/.../los-tratados-internacionales-en-la-constitucion-argentina.pdf.
9. Comisión Redactora Decreto Presidencial 191/2011. Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación [Internet]. Disponible en: www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/.../.
10. Bunge M. Filosofía para médicos. Buenos Aires: Gedisa; 2012.
11. Gordillo A. Tratado de Derecho Administrativo. Ciudad de Buenos Aires: Servicios Públicos; 2013.
12. Ramió C. Teoría de la Organización y Administración Pública [Internet]. Disponible en: www.fcpolit.unr.edu.ar/tecnologias-delaadministracion.